

## PROCEDIMIENTO CIVIL. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA (Comentario a la STS de 9 de enero de 2013)<sup>1</sup>

**Carlos Beltrá Cabello**

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la  
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid  
Secretario Judicial*

---

### EXTRACTO

La cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva. La cosa juzgada en sentido formal es la preclusión de los medios de impugnación.

**Palabras claves:** procedimiento civil, efectos de cosa juzgada, concepto y naturaleza.

---

*Fecha de entrada: 11-07-2013 / Fecha de aceptación: 11-07-2013*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 151-152, agosto-septiembre 2013.

## CIVIL PROCEDURE. EFFECTS OF RES JUDICATA (Commentary on the Supreme Court of 9 January 2013)

**Carlos Beltrá Cabello**

---

### ABSTRACT

The res judicata is the external effect that a final judicial decision has on other courts or on the same court in a separate procedure, consisting of a positive and negative connection. Res judicata in the formal sense is the preclusion of remedies.

**Keywords:** civil procedure, effects of res judicata, concept and nature.

---

La presente sentencia objeto de comentario parte de las siguientes premisas: en el marco de un proceso de escisión parcial de una sociedad anónima, en el que se crean nuevas sociedades sin desaparición de la sociedad matriz, se asignó el inmueble en el que radican las oficinas centrales de la sociedad matriz a una de las nuevas sociedades escindidas, libre de cargas, gravámenes y arrendamientos, y la sociedad matriz, tras la escisión, continuó ocupando el inmueble sin pagar renta ni compensación económica. La sociedad titular del inmueble interpuso demanda de juicio ordinario contra la sociedad ocupante del inmueble. En el suplico de la demanda se formularon las siguientes pretensiones: la declaración judicial de existencia de un contrato de arrendamiento de local de negocio desde el 16 de abril de 2001; la extinción del indicado arrendamiento; y la determinación de la renta de dicho contrato de arrendamiento en las cantidades indicadas en la demanda.

El fundamento de esta demanda fue la existencia entre las sociedades de un acuerdo para que el inmueble se ocupara en arrendamiento, pero sin que llegaran a precisarse su duración ni la renta.

La sentencia firme que concluyó este proceso desestimó la demanda y declaró que no estaba acreditada la existencia de arrendamiento.

Tras concluir el juicio ordinario mencionado, la sociedad titular del inmueble presentó demanda de juicio ordinario –que dio lugar al procedimiento en el que ahora se formula el recurso extraordinario por infracción procesal–, frente a la sociedad ocupante del inmueble.

En el suplico de esta demanda se formularon las siguientes pretensiones: que se declare que la sociedad ocupante del inmueble ha venido poseyendo el mismo desde el 16 de abril de 2001, sin justa causa ni contraprestación, aunque la contraprestación era debida; que se condene a la sociedad ocupante del inmueble al pago de una compensación en concepto de enriquecimiento sin causa, por la posesión del edificio, según el desglose de cantidades que se expresa en la demanda, y de los intereses legales desde que la demandada fue requerida; y que la sociedad ocupante del inmueble cumpla la condena de restituir el mismo en el plazo que se establezca, bajo apercibimiento de lanzamiento.

La sociedad demandada, en la contestación a la demanda, alegó, solo en lo que ahora interesa, la excepción de cosa juzgada.

Existe la presunción histórica de que lo juzgado debe ser tenido por verdad, porque la cosa juzgada se tiene por verdad y la ficción de que las sentencias transforman la realidad de las cosas para ajustarla a lo decidido se ha reconducido, en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a un instituto de naturaleza esencialmente procesal,

dirigido a impedir la repetición indebida de litigios mediante el llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material –non bis in ídem–, que no permite que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse.

Esta imposibilidad de replantear lo ya juzgado se proyecta sobre los litigios posteriores, de tal forma que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica, dependiente de otra ya resuelta por sentencia firme sobre el fondo, ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior y no puede contradecir lo ya decidido. Es el efecto prejudicial de lo juzgado en un proceso, cuando el nuevo objeto procesal de otro posterior coincide en parte con el del anterior.

Es cierto que lo juzgado en un proceso produce efectos prejudiciales en otro –asimilados a la «cosa juzgada»– cuando el nuevo objeto procesal coincide en parte con el del proceso anterior. Es la llamada función positiva de la «cosa juzgada», que consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior, sin poder contradecir lo ya decidido. La LEC, en el último apartado del artículo 222, define la función positiva de la «cosa juzgada» como aquel efecto vinculante que tiene lo juzgado en un proceso anterior respecto del posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la «cosa juzgada» se extienda a ellos por disposición legal.

Pero lo juzgado, la *res iudicata*, se proyecta sobre la concreta cuestión sustantiva sometida a litigio y decidida definitivamente por el órgano jurisdiccional, esto es, lo que efectivamente ha decidido el órgano jurisdiccional y plasmado en la sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes, sin que el efecto de «cosa juzgada» –negativo o positivo– alcance a simples razonamientos de la sentencia, y menos a la interpretación interesada que de los mismos pueda hacer la parte, cuando no integran la *ratio decidendi* ni tienen reflejo en el «fallo».

En relación con la cosa juzgada se debe establecer que la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva. Este efecto viene regulado en el artículo 222 de la LEC, que establece que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo. La cosa juzgada alcanza las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta ley.

Las dos sentencias objeto de recurso son utilizadas por el recurrente para denunciar la vinculación positiva de las mismas señalando que «lo resuelto con cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuanto en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal».

No obstante, como la jurisprudencia ha establecido en otras ocasiones, «lo juzgado, la *res iudicata*», se proyecta sobre la concreta cuestión sustantiva sometida a litigio y decidida definitivamente por el órgano jurisdiccional, esto es, lo que efectivamente ha decidido el órgano jurisdiccional y plasmado en la sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes, sin que el efecto de «cosa juzgada» –negativo o positivo– alcance a simples razonamientos de la sentencia, y menos a la interpretación interesada que de los mismos pueda hacer la parte, cuando no integran la *ratio decidendi* ni tienen reflejo en el fallo.

Esta Sala ha declarado que el artículo 400.2 de la LEC está en relación de subordinación respecto a la norma contenida en el artículo 400.1 de la LEC, de forma que solo se justifica su aplicación para apreciar litispendencia o los efectos de la cosa juzgada material cuando entre los dos procesos –atendiendo a las demandas de uno y otro– se hayan formulado las mismas pretensiones. Es en tal caso cuando no cabe iniciar válidamente un segundo proceso para solicitar lo mismo que en el proceso anterior con apoyo en distintos hechos o diferentes fundamentos jurídicos, pues la LEC obliga a estimar la excepción de litispendencia –si el primer proceso se halla pendiente– o la de cosa juzgada –si en el primer proceso ha recaído sentencia dotada de efectos de cosa juzgada material–.

Las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda están en íntima conexión con la acción ejercitada en la misma, de manera que la decisión sobre la identidad de las pretensiones no puede abstraerse de la acción ejercitada que las sustenta.

La identidad de la acción no depende del fundamento jurídico de la pretensión, sino de la identidad de la *causa petendi*, es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora. La calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando la calificación comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por esta razón la jurisprudencia ha aludido en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado.

Este ha sido el criterio seguido por esta Sala, bajo la regulación de la LEC de 1881, cuando, adelantándose a la previsión que hoy contiene el artículo 400.2 de la LEC, ha rechazado por contravenir el principio de cosa juzgada, el ejercicio de acciones fundadas en hechos o fundamentos jurídicos que hubieran podido ser alegados contra el demandado en un proceso anterior, siempre que los nuevos hechos o fundamentos se alegaran en sustento de una misma acción.

En la sentencia comentada no son las mismas las pretensiones y el título jurídico en virtud del que se pretenden individualizar la acción ejercitadas en ambos procedimientos, y en ese caso el artículo 400 de la LEC no obliga al demandante a efectuar en la demanda una acumulación eventual de acciones, que no viene impuesta por el artículo 71.2 de la LEC.

Por tanto, el objeto del presente comentario es determinar el valor, eficacia y naturaleza de la cosa juzgada. Así, «cosa juzgada en sentido formal» es la preclusión de los medios de impug-

nación, en tanto que «cosa juzgada material» es consecuencia de la inimpugnabilidad o firmeza de la sentencia definitiva de fondo y no de cualquier otra resolución. Llamamos así a la vinculación que produce en otro proceso la parte dispositiva de la sentencia, o sea, la declaración de la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido, lo cual significa que el segundo juez está vinculado a la primera declaración. Este efecto, el más peculiar y constante de toda sentencia, se expresa con la fórmula non bis in ídem.